

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 1997 0042

Conforme al mandato allegado, se insta:

REQUERIR al interesado, para que aporte el mandato bajo los apremios del artículo 74 del ordenamiento general del proceso, o en su defecto, en los términos que señala el artículo 5° de la ley 2213/2022.

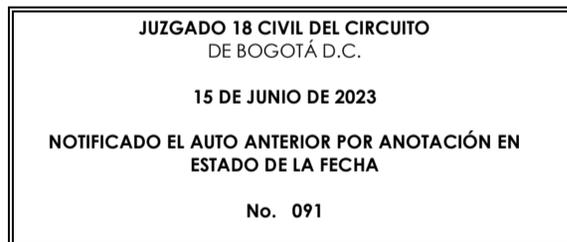
PROCEDER como corresponda, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58956e17cd46f4734e089d5a86d61bbb86f552905602573f81f91595f759a034**

Documento generado en 14/06/2023 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2011-00657-00

En atención al escrito visible en el archivo 02 SE considera pertinente advertir al memorialista que debe tener en cuenta la respuesta que le remitió secretaria por correo (archivo 03).

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar la información de la dirección de la demandada aportada en el archivo 05.

Reconózcase personería a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N°52.539.381 portadora de la tarjeta profesional N°149847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la demandada MARIA CONSUELO URBINA PINZÓN en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 06

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 091

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3357384

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DEICY LONDOÑO ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52539381** y la tarjeta de abogado (a) No. **149847**

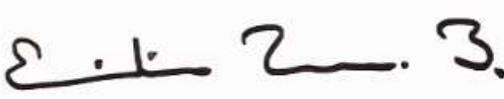
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a085b1f1593f6126fa78feb277c2739b960585fc636560ea4eb48281715e56e**

Documento generado en 14/06/2023 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO: 2018 – 00121 PROCEDENTE DEL JUZGADO
17 CIVIL DEL CIRCUITO

Estando el proceso en referencia para continuar el trámite del proceso y atendiendo que el expediente fue remitido por el homólogo 17 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, habiéndose recibido por este sede judicial el día 24 de mayo de 2023 e ingresado al despacho el 8 de junio del año que avanza, fundado en la pérdida de competencia, y, revisadas las actuaciones surtidas, advierte que el argumento expuesto, no contiene justificación alguna para desprenderse del conocimiento del proceso, como pasará explicarse.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-341/18, se refirió a los supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del juez daría lugar a la pérdida de competencia según el artículo 121 del CGP, los cuales son: *“(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.*

A su turno, en la sentencia C-443 de 2019, la Corte declaró la inexecutable de la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y la *“EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y, de que es saneable en los*

términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.

Ahora bien, al revisar la norma de pérdida de Competencia, se estableció que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 121 de la codificación general del proceso, el cual regula:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Examinado el expediente se encontró lo siguiente:

1. Por reparto del 23 de marzo de 2018 se asignó el conocimiento del proceso de pertenencia de la referencia al Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad,
2. Por auto del 30 de mayo de 2018, el juzgado admitió la demanda formulada por JOSE BENJAMÍN GUTIÉRREZ RINCON contra OLGA LUCIA GUTIÉRREZ RINCÓN y demás personas indeterminadas.
3. La demandada OLGA LUCIA GUIÉRREZ RINCÓN se notificó el 12 de septiembre de 2018.
4. En proveído de 23 de abril de 2019 se requirió a la parte demandante para que aportara la valla y el trámite de los oficios so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso y se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis
5. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
6. En auto del 18 de julio de 2019 entre otras disposiciones se ordenó a la parte demandante realizar nuevo aviso y

publicaciones.

7. En auto del 9 de octubre de 2019 se resolvió el recurso incoado.
8. En auto del 20 de octubre de 2020 se tuvo por notificada a MARIA LUISA GUTIÉRREZ RINCÓN como interesada en el asunto; se concedió términos para que retirara las copias, se negó la solicitud de terminación por desistimiento y se requirió a la parte demandante para que cumpliera lo dispuesto en el auto de 18 de julio de 2019.
9. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación la cual se resolvió en auto de 19 de julio de 2021.
10. En auto del 7 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara el registro fotográfico de la fijación del aviso en legal forma acorde con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso se reconoció personería y se designó curadora y se adoptaron otras decisiones.
11. La curadora de las personas indeterminadas se notificó el 7 de marzo de 2022 y contestó la demanda.
12. Debido a la solicitud que incoó la apoderada de la demanda respecto a declarar la pérdida de competencia se emitió el auto de 10 de agosto de 2022 en el que se corrió traslado de la solicitud.
13. En auto del 27 de febrero de 2023 se emitió decisión declarando la pérdida de competencia con ocasión a que la demanda se había admitido pasados 30 días y siendo así desde la fecha de reparto se contabilizaría el año para decidir.

Indicado lo anterior y debido a que el término que impone el canon 121 del CGP., en concordancia con lo que dispone el artículo 90 *ibídem* en el caso bajo estudio debía empezarse a contabilizarse desde la presentación de la demanda, lo cierto es que el juzgado no acató lo reglado en la misma norma, que le permite prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses; además, teniendo en cuenta lo que indicó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del expediente 11001220300020230055100 con ponencia del Honorable Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA el 28 de marzo de 2023 esto es que si luego de vencido el término del año las partes continuaron actuando sin decir nada subsanaron la situación de la pérdida de competencia y desde ningún punto de vista es admisible que se pretenda despojar al juez de su competencia, con el solo argumento del vencimiento del término previsto en el ya señalado precepto 121 y como ello es aplicable al presente caso, porque claramente las partes duraron más de tres años actuando luego de vencido el termino no hay lugar a avocar el conocimiento; adicionalmente, téngase en cuenta que esta sede judicial ha recibido gran cantidad de procesos, por pérdida de competencia que declara el Juez 17 Civil del Circuito de esta ciudad, como lo son, entre otros, y sólo a manera de ejemplo, los radicados con números: 2017-0173; 2016-0493; 2016-0185; 2016- 0493, 2017-0078, 2017-0048, 2014-0069, 2016-0348 y 2017 – 00465; resultando de dicha manera bastante dispendioso su trámite y debiendo dársele prelación sobre los que se encuentran actualmente en orden de evacuación.

Igualmente debo destacar que conforme las estadísticas de ingresos y egresos reportados por el Juzgado 17 Civil del Circuito y consolidadas por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a este despacho en el año inmediatamente anterior le fueron repartidos menos procesos que a este, no siendo entendible el por qué tantos procesos remitidos por pérdida de competencia, declarada por el titular de aquel.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMITIR al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, el presente asunto, previas las constancias a que haya lugar, para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y del Consejo Superior de la Judicatura, informando que no se asume el conocimiento del presente asunto, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído; adicionalmente, indíquesele que esta sede judicial ha recibido varios procesos por pérdida de competencia del Homólogo 17 Civil del Circuito de esta ciudad lo que es bastante dispendioso pues son procesos que no han iniciado en nuestro despacho, y al recibirlos desplazamos el orden de evacuación de los que se vienen desarrollando en este juzgado, como entre otros, los radicados con números: 2017-0173; 2016-0493; 2016-0185; 2016-0493, 2017-0078, 2017-0048, 2014-0069, 2016-0348 y 2017 – 00465.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 091

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8484a1178a65ae744bcefd6e9572a890a7c61dc80645da26b43a0c9b1c5c14**

Documento generado en 14/06/2023 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2019 0020

De conformidad con lo solicitado, por las partes, y, como se dan los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO que hace la parte demandante, de las pretensiones reclamadas en el proceso declarativo de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** CONTRA **JORGE ENRIQUE PIRAQUIVE GALEANO**.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, si fueron decretadas. Oficiese.

3.- DEVOLVER en consecuencia, la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

4.- NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>15 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 091</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d279b221401fd22fb31cbbf06cd737215c7bdcf7e80e0d78d7279e93e945b9**

Documento generado en 14/06/2023 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2019-00493-00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA
AUDIENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°184

Teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 375 del Código General del Proceso se fija el día 5 del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 9.30 a.m. para practicar la inspección judicial. Téngase en cuenta que a dicha diligencia deben asistir las partes junto con sus apoderados judiciales, el perito y el curador *ad-litem*.

De otro lado, dado que ya se encuentra integrado el litis consorcio, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 18 del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1. Poder
2. Certificado especial de pertenencia
3. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C- 1296088
4. Copia de la escritura N°113 de 1928
5. Copia de la escritura 1550 de 1946
6. Copia de la escritura 2423 de 1949
7. Registro de defunción de ULADISLAO ZORRILLA, BETULIA MOLANO DE ZORRO
8. Copia de los recibos del impuesto predial de los años 2009 a 2019.
9. Certificado catastral del bien objeto de la Litis
10. Plano manzana catastral y plano arquitectónico del inmueble.
11. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre MIGUEL ANTONIO ZORRO MOLANO y CARLOS MARIO SÁNCHEZ JARAMILLO y ASTRID GÓMEZ DE LA HOZ
12. Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre MIGUEL ANTONIO ZORRO MOLANO y WILLIAM OLRANDO SUÁREZ PENIA y BIBIANA SUÁREZ PERNIA.
13. Copia de la partida de bautizo de la señora Betulia Molano Niño, expedida por la Parroquia de Santa Rita de Casia de Tuta – Boyacá.
14. Información catastral vigencia 2018

1.2. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

1. BENITO ANGELO GÓMEZ a quien se podrá localizar en la calle 63 G N°28 – 08 de Bogotá.
2. AMANDA GONZALEZ RODRÍGUEZ a quien se podrá localizar en la Carrera 90 Bis N°76 – 51 Interior 5 apartamento 202 de Bogotá.
3. CARLOS MARIO SÁNCHEZ JARAMILLO a quien se podrá localizar en la CARRERA 28 A N°63 G– 34 de Bogotá.
4. WILSON OLRANDO SUÁREZ PERNIA a quien se podrá localizar en la carrera 28 A N°63 G – 38 de Bogotá.
5. JORGE H PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.262.285 celular 3103391334 quien se puede citar en la calle 63 G N°28 A – 17 de Bogotá

1.3. INSPECCIÓN:

Tómese nota que esta ya se decretó en el inicio del presente proveído.

Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 48 del Código General del Proceso se considera procedente designar al arquitecto HAMID NICOLAS ALJURE CAICEDO (aljure.avaluos@gmail.com) para que cinco días después de la inspección rinda un dictamen del bien que dio origen a la pertenencia de la referencia en el que se informe: linderos, área total y extensión e indique si se trata de bien de uso público, qué construcciones han sido realizadas, describiendo sus características, los materiales utilizados, si las obras o mejoras están terminadas, su distribución, servicios, etc; igualmente, si ha habido cambio de nomenclatura y el estrato a que pertenece el bien objeto de la pertenencia.

Por secretaría cítese al perito antes designado para que asista a la inspección y a la diligencia programada en este proveído, con el fin de que proceda a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario surtirse la contradicción a que hubiere lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA A TRAVÉS DE LA CURADORA AD – LITEM:

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Dado que el demandante MIGUEL ANTONIOI SOZZO MOLANO (Q.E.P.D.) falleció y el demandante LUIS ULPIANO ZORRO MOLANO cedió los derechos litigiosos se decreta el interrogatorio de parte de los sucesores procesales y cesionarios de los derechos litigiosos, esto es, CLARA ELENA SÁNCHEZJARAMILLO, DIANA ISABEL ZORRO SÁNCHEZ, JOHANNA ZORRO SÁNCHEZ, MIGUEL CAMILO ZORRO SÁNCHEZ SERGIO DAVID ZORRO SÁNCHEZ, LUIS GABRIEL ZORRILLA SÁNCHEZ, LUZ STELLA ZORRILLA SÁNCHEZ, MARTHA YANETH ZORRILLA SANCHÉZ, MYRIAM LILIA ZORRILLA SÁNCHEZ, NÉSTOR ALFREDO ZORRILLA SÁNCHEZ y PEDRO GUILLERMO ZORRILLA SÁNCHEZ, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por la curador *ad – litem* y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda.

3. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE CON OCASIÓN DEL AUTO ADMISORIO:

1. Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la cual indica que la cédula del señor BASILIO MOLANO fue cancelada por muerte

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

RECORDAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

INDICAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso).

REQUERIR a la parte de mandante y a su apoderada para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

Igualmente la apoderada de la parte demandante deberá indicar la identificación de los testigos y el correo electrónico de los mismos.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, al igual que al curador, que5
en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que la audiencia se realizara de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 91

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1985a4c8834d6be05024fb113e0faa8e35ec3c8ae72bbc7f83298f52529edb4e**

Documento generado en 14/06/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00493 – 00

Obre en auto la documental allegada en el archivo 18 con la cual se cumple lo requerido por el despacho; por tanto, téngase en cuenta como sucesores procesales del demandante a MIGUEL ANTONIO ZORRO MOLANO (Q.E.P.D.) a DIANA ISABEL ZORRO SÁNCHEZ, JOHANNA ZORRO SÁNCHEZ, MIGUEL CAMILO ZORRO SÁNCHEZ y SERGIO DAVID ZORRO SÁNCHEZ.

Reconocer personería a la abogada AMPARO AMAYA GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía N°39.532.246 portadora de la tarjeta profesional 51.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a DIANA ISABEL ZORRO SÁNCHEZ, JOHANNA ZORRO SÁNCHEZ, MIGUEL CAMILO ZORRO SÁNCHEZ, SERGIO DAVID ZORRO SÁNCHEZ, LUIS GABRIEL ZORRILLA SÁNCHEZ, LUZ STELLA ZORRILLA SÁNCHEZ, MARTHA YANETH ZORRILLA SÁNCHEZ, MYRIAM LILIA ZORRILLA SÁNCHEZ, NÉSTOR ALFREDO ZORRILLA SÁNCHEZ y PEDRO GUILLERMO ZORRILLA SÁNCHEZ en los términos y para los efectos de los poderes allegados en los archivos 15 y 18.

Ahora bien, tómesese nota de la manifestación de la parte demandante, mediante la cual se indica que no se ha iniciado procedo de sucesión del señor MIGUEL ANTONIO ZORRO MOLANO (Q.E.P.D.)

Finalmente, se niega la petición de emplazar a los herederos indeterminados del demandante MIGUEL ANTONIO ZORRO MOLANO (q.e.p.d.) teniendo en cuenta que este estaba representado por apoderado al momento de su fallecimiento y ya se han hecho parte dentro del proceso los sucesores.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 091

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3356040

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **AMPARO AMAYA GALVIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 39532246** y la tarjeta de abogado (a) **No. 51766**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1e95e2ddf1d584d61a98adeed72ea3bf40526f8273ffa2f9639388c985fc**

Documento generado en 14/06/2023 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0236

Acorde a la liquidación presentada por el demandante, vista al registro # 11, y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

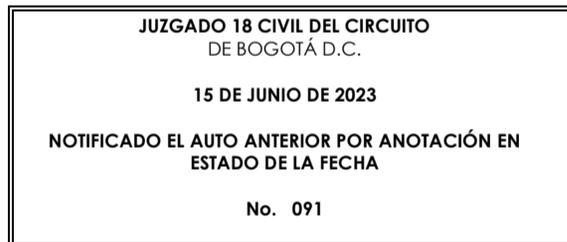
APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$346.392.750** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f718f6bb3e97116cfc8ce71d04d5604fd58b37d4d7bcd42c6af5b388332ead**
Documento generado en 14/06/2023 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0188

I.- Atendiendo el informe secretarial que obra en el registro **#7** de la carpeta virtual del proceso, en el que informa que el demandante no se pronunció frente a las excepciones formuladas por el demandado, se insta:

CONTINUAR el trámite del proceso.

II.- Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha, para la hora de las 9.30 a.m del día 28 del mes de septiembre_ de 2023, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará, acabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la

demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE: JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (fol. 1)
- 2).- Copia del Contrato de Compraventa. (fol. 3 a 8)
- 3).- Certificado de tradición del vehículo objeto de contrato. (F. 9 a 11)
- 4).- Copia del certificado de existencia y representación legal de Masivo Capital (fol. 12 a 14)
- 5).- Contestación de Masivo Capital de fecha 2 de Marzo de 2015 (fol. 15)
- 6).- Derecho de petición de fecha 13 de Abril de 2016 (fol. 16)
- 7).- Contestación de Masivo Capital de fecha 23 de Mayo de 2016 (fol. 17 y 18)
- 8).- Contestación de Masivo Capital de fecha 28 de Junio de 2016 (fol. 19 a 21)
- 9).- Auto 2005 de 2015, proferido por la Secretaria de Movilidad (fol. 22 a 25)
- 10).- Resolución 12379 de fecha 28 de Diciembre de 2012 (26 a 37)
- 11).- Copia del acta de no conciliada de fecha 22 de Noviembre de 2016 (fol. 38)
- 13).- Solicitud de amparo de pobreza, presentada por el señor Juan López Castellanos (fol. 39)
- 14).- Auto No. 10, en el Tribunal Arbitral entre Juan Ignacio López Castellanos y Masivo Capital.

b) Dictamen Pericial

ACOGER el dictamen pericial presentado por el perito REINEL ROJAS BERNAL, visto a los infolios 39 a 48, al reunir el mismo los presupuestos de los cánones 226 a 228 del ordenamiento general del proceso.

c).- Interrogatorio de Parte

Al demandado: Representante legal de Masivo Capital SA.

d).- Oficios

ELABORAR los oficios dirigidos a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., y a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, en los términos solicitados en el acápite nominado "oficios" del capítulo de pruebas, visto al infolio 55 del expediente.

2.- PARTE DEMANDADA: MASIVO CAPITAL S.A.

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

- 1).- Poder
- 2).- Certificado de tradición vigente del vehículo SIN 156
- 3).- 8 folios con los requerimientos del rodante a la parte demandante
- 4).- Contrato de compraventa y otro sí, suscrito con el señor Alexander Suescun Caro.

b).- Declaración de parte

NEGAR la declaración de parte del señor Alexander Suescun Caro, en razón de ser dicha prueba, para las partes en conflicto, no para terceros.

c).- Interrogatorio de parte

Al demandante: Juan Ignacio López Castellanos

NEGAR el interrogatorio al perito, en razón de aplicarse la figura de interrogatorio de parte, sólo está dada para la contraparte no para terceros en el proceso.

ADVERTIR al demandado que podrá interrogar al perito, en su oportunidad.

3.- CITACIÓN DE PERITOS

En aplicación a lo consagrado en el artículo 228 Ibídem, el cual permite al director del proceso, de considerarlo necesario, el citar, al perito a la audiencia, se insta:

CITAR al perito REINEL ROJAS BERNAL, para que concurran a la audiencia, a efectos sustente el dictamen, así como el poder establecer la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del mismo.

ADVERTIR al perito, que la inasistencia a la audiencia, traerá como consecuencia que, el dictamen no tenga valor probatorio.

4.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis, y al perito.

B).- Testimonio:

- Al señor Alexander Suescun Caro

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma

presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que, los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
15 DE JUNIO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA
No. 091**

**Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b5e1ffc40027bc7bfc87f15bfd81815c5e52867e8da9291da570c059257054**

Documento generado en 14/06/2023 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (202)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00271-00

En atención al escrito visible en el archivo 08 del cuaderno principal, se considera pertinente tener por revocado el poder otorgado a la abogada KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ quien venía actuando como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se aclara que la demanda se dirige contra PROALIMENTOS LIBER SAS -EN REORGANIZACION, INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S -EN REORGANIZACION y SERGIO ARTURO, por tanto notifíquese este proveído junto con el auto admisorio.

Reconózcase personería al abogado IVAN ALFREDO ALFARO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°3.747.932 portador de la tarjeta profesional N°126.276 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en causa propia.

Finalmente, obre en autos la documental que obra en el archivo 09 mediante la cual se aporta la renuncia de la abogada KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 091

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3356860

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **3747932** y la tarjeta de abogado (a) No. **126276**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d9e6023fa2d73c1b0b3b2786a40e1df970b78ab1897d34714de12dec51cbea**

Documento generado en 14/06/2023 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Verbal
Radicado: 2021-00543
Asunto: Excepciones Previas
Proveído: Interlocutorio N°185

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada (archivo 15 del cuaderno principal)

ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa el denominado:

i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA; porque la posesión del inmueble la tienen tanto el demandado como su hermano William Alexander Torres Rodríguez, razón por la cual no se integró en debida forma el contradictorio por pasiva.

ii) PLEITO PENDIENTE ya que los señores Néstor Javier y William Alexander Torres Rodríguez, han instaurado proceso de carácter civil de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble que están pretendiendo reivindicar los demandantes, por lo tanto, hasta que no se emita fallo en el citado proceso no es posible dar un fallo en el presente e indicó que el proceso cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá; proceso radicado con el No. 11001310302320210033800 donde se emitió auto admisorio el 4 de octubre del 2021.

Una vez descrito el traslado la parte demandante guardó silencio según indicó secretaria en el informe del folio 38 del archivo 15.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

2) Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

Dicho lo anterior y dado que en el asunto de marras la excepción propuesta de falta de integración del contradictorio por pasivo por no haber ordenado citar a WILLIAM ALEXANDER TORRES RODRÍGUEZ no es del recibo de este despacho se procederá a negar su prosperidad, pues ha de advertirse que en el auto inadmisorio se solicitó a la parte demandante que indicara si el mencionado señor WILLIAM ALEXANDER vivía en el bien objeto de la litis y con la subsanación de la demanda se indicó que el mismo ya no lo ocupada, tal como se puede observar en el siguiente pantallazo.



Ahora bien frente al señor **WILLIAM ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ** quiero manifestarle que no se le demandado, en la medida de que como lo manifesté en el hecho 11 de la demanda, fue requerido a la audiencia de conciliación porque en ese momento ocupaba el inmueble; pero a raíz de esa audiencia el voluntariamente decidió abandonar el inmueble entendiendo que no era de su propiedad y **ACTUALMENTE NO LO OCUPA**, por eso solo se demando a su hermano únicamente **NESTOR JAVIER TORRES RODRIGUEZ** que hasta el día de hoy a pesar de los innumerables requerimientos se ha mostrado renuente a desocupar el predio de propiedad de mis representados.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el señor WILLIAM ALEXANDER TORRES RODRÍGUEZ decidió voluntariamente desocupar el bien objeto de la Litis se desprende que no se trata de un litisconsorcio necesario, pues no se impone la comparecencia obligatoria de éste, porque no es imprescindible para adelantar válidamente el trámite de la referencia y más si no existe prueba alguna que indique que este aún permanece ocupando el bien.

3) Ahora bien a fin de zanjar la situación frente a la excepción de pleito pendiente planteada es necesario recordar que debe existir otro proceso en curso; que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone el aludido medio de defensa; que las pretensiones en una y otra actuación sean idénticas; y que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos como soporte de las súplicas incoadas.

En el caso *sub examine* y de acuerdo a lo antes expuesto, considera el Despacho que no se dan los supuestos necesarios para dar por establecida la existencia de un pleito pendiente, ya que si bien se aportó copia de una fotografía de una vaya en la que se menciona que en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá se inició proceso de pertenencia radicado con el No. 11001310302320210033800 donde las partes son WILLIAM ALEXANDER TORRES RODRÍGUEZ y NESTOR JAVIER TORRES RODRÍGUEZ como demandantes y CARLOS JULIO MOLINA, MARIA ANASTASIA LEON DE MOLINA, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS como demandadas, lo cierto es que la demanda no cobija a la totalidad de los demandantes en el caso bajo estudio y pesar de que se trate de una actuación similar porque se discute lo referente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-13400075, no puede perderse de vista que no se cumplen los presupuestos para declarar el pleito pendiente, en razón de que no existe identidad de partes.

Además, nótese que si bien existe una denuncia penal que tiene como radicado 110016000018202154193 cuyo denunciante es NESTOR JAVIER TORRES RODRÍGUEZ tampoco se tiene total

identidad de las partes, pues no se incluyen en la denuncia a todos los aquí demandantes.

4) De lo expuesto, se constata que las excepciones previas propuestas no tiene la vocación de prosperidad.

Dado que no se causaron costas no se hará condena por ese concepto (numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 15 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 091

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6418d80a9d55222e64d8514a12710535147c2811dc98ac77863bfeecfece71cd

Documento generado en 14/06/2023 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00543 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 014, mediante la cual se aportó la notificación por aviso dirigida al demandado y el informe secretarial del folio 17 el mismo archivo y en atención a ello se tendrá por notificado a NESTOR JAVIER TORRES RODRIGUEZ del auto admisorio conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal según informó secretaria contestó la demanda en tiempo proponiendo excepciones de mérito y previas.

Reconózcase personería al abogado PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía N°19.307.909, portador de la tarjeta profesional N°29.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder allegado en el folio 28 del archivo 15.

De otro lado, obre en autos y en conocimiento de las partes para los fines a que lugar la documental procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos visible en los archivos 17 y 18.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>15 de junio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>091</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3352317

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19307909** y la tarjeta de abogado (a) No. **29034**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284c4501f057db8b40578b3f37371aca73edf0f85abe95795879b48463ed8695**

Documento generado en 14/06/2023 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0178

Del pedimento elevado por la demandante, obrante en el registro **#34**:

1.- NEGAR la solicitud de la medida provisional, a efectos de evitar el desalojo del demandante JOSE ALCIDES CASA VALERO, por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, en razón de ser ajenas a este proceso, las medidas que adopte la sociedad en comento, frente a los inmuebles que tenga bajo su administración.

2.- INFORMAR a la peticionaria que, en los procesos de pertenencia, no le son aplicables las medidas cautelares innominadas, por expresa disposición del artículo 375 del ordenamiento general del proceso, cuya norma habilita su medida cautelar propia y autónoma.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>15 DE JUNIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 091</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a1f8327b139e1dfeba377b2358d98931eed51b169f8994a527d9aa166c5f92**

Documento generado en 14/06/2023 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0252

I.- Conforme a la documentación arrimada por el demandante y vista a los registros **#s: 9 a 11** se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX SA.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la **SOCIEDAD CONFECIONES ALNES SAS, y MARTHA ISABEL PÉREZ PUERTO**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré 1400110721, así como los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 22 de noviembre de 2022, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$136.111.111 por concepto de cuotas vencidas ; \$18.976.491 por intereses remuneratorios, y \$213.888.889 M/cte., relativo a capital; y los intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2022.

A los demandados, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica confeccionessalnessas@gmail.com, y gerencia.confeccionessalnessas@gmail.com, el día 3/03/2023, obteniéndose como resultado, la lectura del mensaje, por parte del destinatario; cumpliéndose las

previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por consiguiente, tenerlos notificados personalmente; y, dentro del término de ley, no enfrentaron las pretensiones del demandante, puesto que, guararon silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, la ley 2213 de 2022, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 12'950.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

15 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 091

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97401a6584cd8a1e87fb930f886faea7c33838a4f2c094fc23f534739f20f6c1**

Documento generado en 14/06/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0366

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, y, haciendo una revisión a la solicitud de medidas cautelares reclamadas, se advierte que, la misma reúne los presupuestos del literal a) del numeral 1° del artículo 590 del CGP., por tanto se dispone:

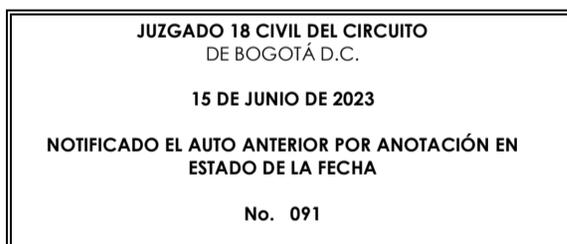
PRESTAR caución, la parte demandante por la suma de **\$99.886.780** m/cte., previo al decreto de las medidas cautelares; suma equivalente al 20% del total de las pretensiones; tal como lo dispone el Num. 2° del art. 590 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca54d79d9f9efd582fd1f02a44686a83c4007d9e921191bedbb89351826e241b**

Documento generado en 14/06/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO: EEXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2022-00369-00

Se niega la petición de adición visible en el archivo 09 del cuaderno de este despacho, teniendo en cuenta que dentro de las diligencias de la referencia no obra la contestación del demandado y tampoco a que se hace alusión y tampoco se encuentra documento que acredite que el memorialista actúa como apoderado del demandado.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 091

SPECIALES AÑO 2022 > 11001310301820220036900 > 02ActuacionJuzgadoLorica [Ir al sitio](#)

Nombre	Modificado	Modificado por	Estado de aprob...
Actuación Juzgado Comisionado	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
01DemandaIntegraRad. 2021-00314.pdf	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
02AutoAdemitaDemanda28Sep2021.pdf	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
03Oficio825DeFecha12Oct2021.pdf	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
04CensuradaDeNotificación13Oct2021.pdf	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
05TYBA.pdf	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
06CensuradaDePago28Oct2021.pdf	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
07SentenciaDeEntregaAnticipada28Oct2021...	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
08SentenciaDeSentenciaAnticipada17Nov20...	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
09AutoEntrega2021-00314.pdf	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
10Oficio1131Da03Oct21RemiteDispComio...	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
11SustitucionDePoder.pdf	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
12AutoDeclarafaltaDeCompetencia202100...	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	
13Oficio638RemiteProcesoOfonJudicialBo...	07/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	Activar Windows
14ActDefapartoBogota13Sep2022.pdf	27/10/2022	Yerth Paolo Hernandez Pi	

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47cd74d35f0c11dbb381342b7f7c2ba845e3170a75a6139ad634ed610ff3d6e**

Documento generado en 14/06/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0390

I.- Conforme a la documentación arrimada por el demandante y vista al registro **#10** se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **ARMANDO CUELLAR QUINTERO**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré 6690085814, y, 6690085815, así como los intereses moratorios, corregido por auto del 1º de marzo de 2023.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 20 de octubre de 2022, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$ 220.000.000 y \$100.000.000 M/cte., relativo a capital; y los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2022.

Al demandado, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica armandocuellarquintero@gmail.com, el día 15/03/2023, obteniéndose como resultado, el acuse de recibo de la correspondencia, por parte del destinatario; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por consiguiente, tenerlo notificado personalmente; dentro del

término de ley, no enfrentó las pretensiones del demandante, puesto que, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, la ley 2213 de 2022 norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 20 de octubre de 2022 y corregido por auto del 1° de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 11´200.000M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

15 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 091

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5e984d29d4cee712f75492740b8e13603df0f8638114fc90590d5f1e8bbac9**

Documento generado en 14/06/2023 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00025 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°186

Habida cuenta que no se subsanó la solicitud de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 091

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4864728d0a15b8da1ae6fda11b3e8075c8ba2a9883caadaa46b2f39e88b9d2**

Documento generado en 14/06/2023 03:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0054

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado contra el auto de 24 de febrero de 2023, proferido, dentro del proceso de la referencia, de no ser porque, se advierte que el recurso es **inadmisible**.

En efecto, a pesar, de reglamentar el numeral primero del artículo 321 de la disposición general del proceso, que el auto que "*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*", es apelable, la misma refiere a cualquier otro evento que no sea el rechazo por competencia, como, por ejemplo, haber sido inadmitida, y, no haber sido subsanada o habiéndose subsanado, igualmente se rechazó, o, cuando se decida una excepción previa en este sentido.

El caso en estudio se mantiene bajo la regla especial impuesta en el artículo 139 del mismo ordenamiento el que contempla que "Estas decisiones no admiten recurso"; la razón fundamental deriva del hecho que, el tema de la competencia o jurisdicción, solo puede ser dirimida por vía, del conflicto de competencia, gobernado por la norma 139 ya mentada.

Sólo el juez a quien se le remita el proceso, es el que se encuentra habilitado para acoger o rechazar a su vez la asignación del proceso, y, entonces, será el superior jerárquico de los jueces en conflicto quien intervendrá para establecer, a quién le corresponde conocer de la misma.

En estas condiciones, impera la norma especial -139- ante la regla general del canon 321 del ordenamiento en cita, negándole la posibilidad al impugnante, de exponer su inconformidad y con ello regular la situación diferente a la promoción del conflicto negativo de competencia, que deberá señalar la autoridad a quien se le asigne el proceso.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se pronunció sobre este tema, estando vigente el código de procedimiento civil, normas que fueron reproducidas en el Ordenamiento General del Proceso¹:

“2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.

Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: “Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente...”

*El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos. En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) **Estas decisiones serán inapelables**”. (Resaltado de la Sala).*

*En armonía con el citado precepto, el numeral 8º del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: “cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, **el cual no es apelable**, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente...” (resaltado propio)*

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1º del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse.

En similar sentido, hay que entender que cuando el artículo 147 consagra el recurso de apelación contra el proveído que decreta la nulidad de todo el proceso o de una parte del mismo, no incluye el auto de declaración de incompetencia distinta de la funcional, pues esta última decisión solo se puede proferir si ha sido alegada como excepción previa, y el trámite de las excepciones –se reitera– expresamente señala que la misma es inapelable.”

Bajo este parámetro y como el auto que rechaza la demanda, deviene de la falta de competencia por parte de esta sede judicial para conocer de la

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Tutela Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02. MP. Dr. Ariel Salazar. Sentencia de 31 de octubre de 2013 tutela rad. 6600122130002013-00212-01 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. CSJ Sala de Casación Laboral sentencia de tutela T-31940 de 10 de abril de 2013 MP. Dr. Roberto Echeverri Bueno.

misma, dicha providencia, no es susceptible de recurso alguno, por consiguiente, se dispondrá:

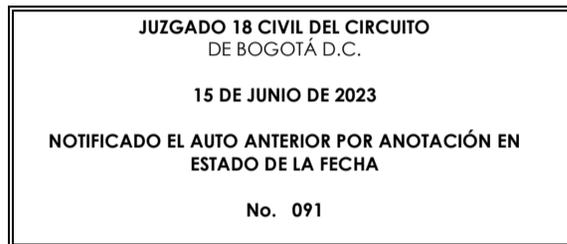
DAR cumplimiento la secretaría, al auto recurrido, esto es, del 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88b7c34c33b8d4f31c94f16fd730e1e54a7606fda478ff8b8c364a0ff3fa798**

Documento generado en 14/06/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00285 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°184

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que el domicilio del demandado es Melgar – Tolima, por lo tanto, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Melgar – Tolima (reparto), por ser el juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Melgar – Tolima (reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 091

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5436d2a8ae969b811475b206a761bfd23121b6d95e6d31e8176d8a6bd393f5**

Documento generado en 14/06/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>